

Ley N° 2001-20 del 6 de febrero de 2001 de protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados¹

ÍNDICE

		<i>Artículos</i>
Capítulo primero:	Disposiciones generales	1 - 6
Capítulo II:	Formalidades de registro	7 - 16
Capítulo III:	Derechos inherentes al registro	17 - 19
Capítulo IV:	Cesión y pérdida de los derechos	20 - 26
Capítulo V:	Recursos.....	27 - 33
Capítulo VI:	Sanciones	34 - 38
Capítulo VII:	Medidas en frontera	39 - 48

En nombre del pueblo,

Tras la adopción por la Cámara de Diputados,

El Presidente de la República promulga la presente Ley con el contenido siguiente:

Capítulo primero **Disposiciones generales**

1. La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas relativas a la protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados.

2. Se entenderá por “circuito integrado” un producto que, en su forma final o en una forma intermedia, esté destinado a realizar una función electrónica, y en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.

Se entenderá por “esquema de trazado” o “topografía” la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.

Se entenderá por “titular” la persona natural o jurídica que deba ser considerada beneficiaria de la protección prevista en el artículo 5 de la presente Ley.

3. El esquema de trazado de circuitos integrados podrá protegerse en virtud de la presente Ley en la medida en que resulte del esfuerzo intelectual de su creador y no sea corriente, en el momento de su creación, en el sector de los circuitos integrados.

Cuando el esquema de trazado se componga de elementos corrientes en el sector de los circuitos integrados, se protegerá únicamente en la medida en que la combinación de esos elementos, considerada como un todo, responda a las condiciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo.

4. El esquema de trazado de circuitos integrados sólo se protegerá jurídicamente si se deposita de conformidad con la presente Ley.

5. El derecho a protección del esquema de trazado de circuitos integrados previsto por la presente Ley pertenecerá al creador de este esquema y a sus causahabientes.

Cuando varias personas hayan creado en común un esquema de trazado de circuitos integrados, el derecho a protección les pertenecerá en común.

Cuando el esquema de trazado de circuitos integrados haya sido creado en cumplimiento de un contrato de empresa o de trabajo, el derecho a protección pertenecerá, salvo disposiciones contractuales que establezcan lo contrario, al contratista o al empleador.

6. La presente Ley se aplicará a los esquemas de trazado cuyos creadores o causahabientes sean tunecinos o estén domiciliados en Túnez, o tengan en Túnez un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, o sean, por su nacionalidad, su domicilio o sus establecimientos industriales o comerciales, nacionales de un Estado que, por su legislación interna o los convenios internacionales en los que sea parte, garantice para los esquemas de trazado tunecinos los mismos derechos que los que concede a sus nacionales.

Capítulo II

Formalidades de registro

7. El derecho al registro de un esquema de trazado de circuitos integrados pertenecerá a su creador o a sus causahabientes.

8. El registro de un esquema de trazado de circuitos integrados deberá efectuarse ante el organismo nacional de propiedad industrial, previo pago de una tasa cuyo importe se fijará por decreto.

Si el solicitante está representado por un mandatario, deberá adjuntarse a la solicitud de registro un poder otorgado por escrito.

El solicitante domiciliado en el extranjero deberá designar un mandatario establecido en Túnez.

En el poder se deberá especificar el alcance del mandato.

Este poder se extenderá a todos los actos que afecten al esquema de trazado de circuitos integrados, incluidas las operaciones contempladas en la presente Ley, salvo el caso de renuncia a la protección, que exige un poder especial.

9. El registro de todo esquema de trazado de circuitos integrados se efectuará según modalidades que se fijarán por decreto.

El organismo nacional de propiedad industrial verificará, con respecto a cada registro, que éste se haya efectuado según el procedimiento previsto en el primer párrafo del presente artículo, y ello sin examinar previamente la originalidad, el derecho del solicitante a la protección o la exactitud de los hechos expuestos en la solicitud.

En caso de no conformidad del registro con las disposiciones del segundo párrafo del presente artículo, se enviará al solicitante una notificación motivada en la que se fijará un plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación para regularizar el registro o impugnar las objeciones del organismo nacional de propiedad industrial.

Si no ha habido una regularización o una presentación de observaciones que permitan retirar las objeciones, el registro será rechazado.

La decisión del rechazo deberá ser motivada.

Todo registro reconocido conforme se publicará en el Boletín Oficial del organismo nacional de propiedad industrial en un plazo no superior a seis meses contados desde la fecha de aceptación.

10. La fecha del registro será la fecha en la que el solicitante haya presentado un esquema de trazado de circuitos integrados de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la presente Ley. No obstante, si el organismo nacional de propiedad industrial considera que la solicitud tiene un vicio de forma, el solicitante podrá beneficiar de la misma fecha de presentación a condición de que su regularización no dé lugar a ninguna modificación del esquema de trazado de circuitos integrados presentado.

11. Un esquema de trazado de circuitos integrados que haya sido objeto de una explotación comercial en cualquier lugar del mundo no podrá ser objeto de una solicitud de registro si esta explotación ha tenido lugar durante más de dos años.

12. La solicitud de registro no podrá referirse más que a un solo esquema de trazado de circuitos integrados.

13. El organismo nacional de propiedad industrial llevará un registro denominado Registro Nacional de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados. Este Registro se mantendrá según un procedimiento que se fijará por decreto.

Todo esquema de trazado de circuitos integrados debidamente presentado será inscrito en este Registro por el organismo nacional de propiedad industrial.

Ningún acto de modificación o cesión de los derechos dimanantes de un esquema de trazado de circuitos integrados registrado será oponible a terceros si no ha sido inscrito en el Registro.

La inscripción en el Registro estará sujeta al pago de una tasa cuyo importe se fijará por decreto.

Toda inscripción en el Registro Nacional de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados será objeto de una mención en el Boletín Oficial del organismo nacional de propiedad industrial.

Cualquier persona podrá obtener del organismo nacional de propiedad industrial una copia de las inscripciones en el Registro Nacional de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados, previo pago de una tasa cuyo importe se fijará por decreto.

14. Cualquier persona podrá consultar el expediente de la solicitud de registro de un esquema de trazado de circuitos integrados. No obstante, no se podrá entregar ninguna copia de ese expediente sin la autorización del titular y sin que el interesado haya pagado una tasa cuyo importe se fijará por decreto.

15. La inscripción de un esquema de trazado de circuitos integrados podrá ser retirada en cualquier momento antes de su registro mediante una declaración presentada por escrito. El retiro estará sometido al pago de una tasa cuyo importe se fijará por decreto.

La declaración de retiro no podrá referirse más que a una sola inscripción y deberá ser formulada por el solicitante o por su mandatario. A la declaración del mandatario deberá adjuntarse un poder especial de retiro.

Si la solicitud de inscripción de un esquema de trazado de circuitos integrados ha sido efectuada en nombre de varias personas, su retiro sólo podrá efectuarse si lo solicita el conjunto de todas esas personas.

Si en el Registro Nacional de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados se han inscrito en particular derechos de prenda o de licencia, la declaración de retiro sólo será aceptable si va acompañada del consentimiento por escrito de los titulares de esos derechos.

16. El registro de un esquema de trazado de circuitos integrados se declarará nulo por decisión judicial en los casos siguientes:

- si el esquema de trazado de los circuitos integrados, tal como se define en el artículo 3 de la presente Ley, no puede ser protegido;
- si el solicitante no tiene la calidad de creador en el sentido del artículo 5 de la presente Ley;
- si la solicitud no ha sido presentada en el plazo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

Cualquier persona interesada podrá interponer ante el tribunal una acción de nulidad.

Cuando los motivos de nulidad sólo afecten a una parte del esquema de trazado de circuitos integrados, la nulidad se declarará únicamente respecto de la parte afectada.

Cuando se haya declarado la nulidad de un registro mediante una decisión judicial que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, la parte interesada deberá notificar esta decisión al organismo nacional de propiedad industrial.

La decisión de anulación tendrá un efecto absoluto.

Capítulo III **Derechos inherentes al registro**

17. Salvo autorización del propietario, se prohíben los siguientes actos de terceros:

- la reproducción de la totalidad o de una parte del esquema de trazado de circuitos integrados, salvo si se trata de la reproducción de una parte que no satisfaga el requisito de originalidad;
- la explotación comercial de una reproducción del esquema de trazado de circuitos integrados o la importación a tal fin de esa reproducción o de cualquier otro producto que la incorpore.

Esta prohibición no se extenderá:

- a la reproducción con fines de evaluación, análisis, investigación o enseñanza;
- a la creación, sobre la base de dicho análisis, investigación o evaluación, de un esquema de trazado de circuitos integrados distinto que pueda pretender a la protección prevista en la presente Ley.

La prohibición prevista en el primer párrafo del presente artículo no es oponible al adquirente de buena fe de un circuito integrado. Éste no obstante deberá pagar una indemnización justa si tiene intención de proseguir la explotación comercial de este circuito. Si no ha habido acuerdo amigable, el importe de esta indemnización lo fijará el tribunal competente.

18. La protección conferida a un esquema de trazado de circuitos integrados en virtud de la presente Ley surtirá efectos el día del registro o de la fecha de la primera explotación comercial de los circuitos integrados cuando esta explotación sea anterior al registro, y ello en las condiciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley.

Esta protección cesará al final del décimo año civil siguiente a la fecha en que haya entrado en vigor.

19. Si se ha efectuado un registro en violación de los derechos del creador o de sus causahabientes, la persona afectada podrá reivindicar el beneficio del mismo acudiendo a la justicia. La acción de reivindicación prescribirá después de un plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación del registro.

Capítulo IV Cesión y pérdida de los derechos

20. El titular de un esquema de trazado de circuitos integrados podrá renunciar a la totalidad o a una parte de su esquema mediante una solicitud firmada dirigida al organismo nacional de propiedad industrial.

En caso de que la renuncia se efectúe por conducto de un mandatario, deberá adjuntarse a la solicitud un poder especial de renuncia debidamente firmado por el titular del esquema de trazado de circuitos integrados.

Si el esquema de trazado de circuitos integrados pertenece a varias personas, la solicitud de renuncia deberá ir acompañada del consentimiento por escrito del conjunto de los titulares, bajo pena de inadmisibilidad.

Si se han inscrito en el Registro Nacional de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados derechos reales de prenda o de licencia sobre un esquema de trazado de circuitos integrados, la petición de renuncia a este esquema deberá ir acompañada del consentimiento por escrito de los titulares de esos derechos, bajo pena de inadmisibilidad.

Previa aceptación por el organismo nacional de propiedad industrial, la renuncia se inscribirá en el Registro Nacional de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados y surtirá efectos a partir de la fecha de esta inscripción.

La renuncia estará sujeta al pago de una tasa cuyo importe se fijará por decreto.

21. Los derechos inherentes al registro de un esquema de trazado de circuitos integrados son transferibles en su totalidad o en parte.

Éstos, en su totalidad o en parte, podrán ser objeto de una licencia de explotación exclusiva o no exclusiva.

Los derechos conferidos por el registro de un esquema de trazado de circuitos integrados podrán invocarse contra un licenciatario que infrinja los límites de la licencia impuestos en virtud del segundo párrafo del presente artículo.

A reserva del caso previsto en el artículo 19 de la presente Ley, la cesión de los derechos prevista en el primer párrafo del presente artículo no afectará los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de la cesión.

22. Se harán constar por escrito, bajo pena de nulidad, los actos que impliquen una cesión o una licencia mencionados en el artículo 21 de la presente Ley.

Todo contrato de licencia para la explotación de un esquema de trazado de circuitos integrados deberá inscribirse en el Registro. El organismo nacional de propiedad industrial deberá conservar secreto su contenido.

Esta formalidad deberá cumplirse cuando se solicite el registro del esquema de trazado de circuitos integrados, incluso en el caso en que el contrato de licencia haya sido concertado antes de presentarse una solicitud de protección del esquema de trazado de circuitos integrados.

23. El Ministro de Industria podrá intimar a los titulares de esquemas de trazado de circuitos integrados a que emprendan la explotación de los mismos con el fin de satisfacer las necesidades de la economía nacional, la salud pública o la protección del medio ambiente.

Si esa intimación no ha surtido efectos en el plazo de un año, y si la no explotación o la insuficiencia en calidad o en cantidad de la explotación emprendida causa un grave perjuicio al interés público, los esquemas de trazado de circuitos integrados objeto de la intimación podrán someterse al régimen de la licencia de oficio mediante una resolución dictada por el Ministro de Industria.

El Ministro de Industria podrá prolongar el plazo de un año previsto en el segundo párrafo del presente artículo cuando el titular de los esquemas de trazado de circuitos integrados lo justifique mediante una excusa legítima.

El Estado podrá obtener de oficio, en cualquier momento, por razones de defensa o seguridad nacionales, una licencia para la explotación de un esquema de trazado de circuitos integrados, explotación que será realizada por el Estado o por cuenta del mismo.

Esta licencia de oficio se concederá, a solicitud del ministro interesado, mediante una resolución del Ministro de Industria.

24. Desde el día de publicación de la resolución que someta los esquemas de trazado de circuitos integrados al régimen de la licencia de oficio, cualquier persona podrá pedir al Ministro de Industria que le conceda una licencia para su explotación.

Esta licencia se concederá mediante una resolución dictada por dicho Ministro y en condiciones determinadas, particularmente en cuanto a la duración y al campo de aplicación de la misma, pero excluyendo la remuneración que se haya que pagar al autor de la creación. A falta de un arreglo amigable, esa remuneración será fijada por el tribunal.

La resolución mencionada en el segundo párrafo del presente artículo se publicará en el Boletín Oficial de la República de Túnez y se enviará una notificación a las partes interesadas. La licencia surtirá efectos desde el momento de la notificación.

25. La licencia de oficio no será exclusiva. Los derechos inherentes a esta licencia sólo podrán transferirse con el fondo de comercio, la empresa o la parte de la empresa con los que estén vinculados.

26. Las modificaciones de las condiciones de la licencia solicitadas bien por el propietario del esquema de trazado de circuitos integrados, bien por el beneficiario de esta

licencia, se decidirán y publicarán según el procedimiento prescrito para la concesión de dicha licencia. Si estas modificaciones se refieren a los importes que se han de pagar al titular del esquema de trazado de circuitos integrados, éstas se decidirán según el procedimiento prescrito para la fijación inicial de estos importes.

El titular del esquema de trazado de circuitos integrados podrá solicitar el retiro de la licencia de oficio por incumplimiento de las obligaciones que se impongan al beneficiario de la licencia.

El procedimiento aplicable al retiro de la licencia de oficio es el que se sigue para su concesión.

Capítulo V **Recursos**

27. Los recursos contra las decisiones del representante legal del organismo nacional de propiedad industrial relacionadas con el registro o el retiro de esquemas de trazado de circuitos integrados se interpondrán ante el tribunal competente.

28. El plazo para interponer un recurso ante los tribunales competentes contra las decisiones mencionadas en el artículo 27 de la presente Ley será de un mes contado desde la fecha de notificación de la decisión objeto de litigio.

29. El recurso se interpondrá mediante un escrito de demanda presentado ante la secretaría del tribunal.

Bajo pena de inadmisibilidad pronunciada de oficio, en la demanda se indicará lo siguiente:

- si el recurrente es una persona natural: su nombre, apellido, profesión, domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- si el recurrente es una persona jurídica: su naturaleza, su denominación, su sede social y el nombre y apellido de su representante legal;
- la fecha y el objeto de la decisión impugnada;
- el nombre, el apellido y la dirección del titular de los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Se adjuntará a la demanda una copia de la decisión impugnada.

Si en la demanda no se exponen los medios invocados, el recurrente, bajo pena de inadmisibilidad, deberá exponerlos en un escrito presentado en la secretaría del tribunal al menos siete días antes de la primera audiencia.

30. El recurrente transmitirá al organismo nacional de propiedad industrial una copia de la demanda por conducto de un oficial de justicia.

En el plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la copia de la demanda por conducto del oficial de justicia, el organismo nacional de propiedad industrial transmitirá a la secretaría del tribunal el expediente de la decisión impugnada.

31. Si el recurso lo interpone una persona que no sea el titular del registro de un esquema de trazado de circuitos integrados, este último será convocado por el recurrente.

32. El recurrente podrá hacerse representar ante el tribunal por un mandatario.

33. La parte más diligente notificará a las demás partes la decisión del tribunal.

Capítulo VI Sanciones

34. Toda lesión de los derechos del titular del registro de un esquema de trazado de circuitos integrados, tal como se definen en el artículo 17 de la presente Ley, constituirá un delito de infracción y entrañará la responsabilidad civil y penal de su autor.

La persona que lesione a sabiendas esos derechos será sancionada con una multa de 1.000 a 50.000 dinares.

Además, el tribunal podrá ordenar, a costa de la persona sancionada, la publicación de la decisión en los lugares que estime necesario y su inserción total o parcial en los medios de prensa que designe.

Podrá ser sancionada con una multa de 500 a 2.000 dinares toda persona que haya hecho figurar en sus documentos de comercio, sus anuncios o sus productos una mención que induzca al público a creer que un esquema de trazado de circuitos integrados ha sido registrado en virtud de la presente Ley cuando el registro no haya tenido lugar o haya sido anulado, o cuando haya vencido su plazo de vigencia.

La acción penal sólo podrá ser ejercida por el Ministerio Público ante la demanda de la parte perjudicada.

35. En caso de reincidencia, podrá imponerse una pena de prisión de uno a seis meses además de la multa que será duplicada.

36. En caso de condena, el tribunal podrá ordenar la destrucción o la puesta fuera de los circuitos comerciales de los productos infractores así como la confiscación de los instrumentos que hayan servido para su fabricación.

37. Los hechos anteriores al registro no darán lugar a ninguna acción en virtud de la presente Ley.

Los hechos posteriores al registro pero anteriores a su publicación no podrán dar lugar a una acción civil o penal en virtud del artículo 34 de la presente Ley, salvo si la parte afectada establece la mala fe del presunto culpable.

No se podrá entablar ninguna acción, sea ésta penal en virtud del artículo 34 de la presente Ley o civil, antes de la publicación del registro.

Si los hechos son posteriores a la publicación del registro, sus autores podrán invocar su buena fe, a condición de presentar pruebas de la misma.

38. Incluso antes de la publicación del registro, la parte perjudicada podrá hacer efectuar por un oficial de justicia una descripción detallada, con o sin embargo, de los objetos o instrumentos infractores, en virtud de un mandamiento dictado por el presidente del tribunal competente, previa presentación de una demanda y de un certificado de registro.

El presidente del tribunal podrá imponer al demandante el depósito de una fianza antes de hacer efectuar la operación mencionada en el párrafo anterior del presente artículo.

Se dejará copia del mandamiento y del acta en el que conste el depósito de la fianza a los tenedores de los objetos descritos, so pena de nulidad del procedimiento e imposición de daños y perjuicios al oficial de justicia.

Si el demandante no interpone una acción civil o penal en el plazo de 15 días, la descripción o el embargo se declararán nulos de pleno derecho, sin que ello invalide la imposición de daños y perjuicios.

El plazo de 15 días se contará a partir del día en que se haya realizado el embargo o la descripción.

Capítulo VII **Medidas en frontera**

39. El creador de un esquema de trazado de circuitos integrados protegido o sus causahabientes, si existen motivos fundados para suponer la existencia de una operación de importación de productos que contengan esquemas de trazado de circuitos integrados copiados, podrán presentar ante el servicio aduanero una solicitud escrita para reclamar una suspensión del despacho aduanero de importación de esos productos.

El solicitante deberá informar al servicio aduanero en caso de que su registro ya no sea válido o haya vencido.

40. En la solicitud prevista en el artículo 39 de la presente Ley deberán figurar:

- el nombre y apellido o la razón social del solicitante, su domicilio o su sede;
- un documento en el que conste que el solicitante es titular de un derecho sobre los productos objeto de litigio;
- una descripción de los productos suficientemente precisa como para permitir al servicio aduanero reconocerlos.

Además, el solicitante deberá presentar todas las informaciones útiles de que disponga para permitir al servicio aduanero tomar una decisión con conocimiento de causa, sin que la presentación de estas informaciones sea una condición de la admisibilidad de la solicitud.

En particular, estas informaciones deberán referirse a:

- el lugar donde se encuentren los productos o el lugar de destino previsto,
- la identificación del envío o de los paquetes,
- la fecha prevista de llegada o de depósito de los productos,
- el medio de transporte utilizado,
- la identificación del importador, del exportador o del tenedor de los productos.

En la solicitud deberá constar también el compromiso del solicitante a asumir su responsabilidad frente al importador si se comprueba oficialmente que los productos retenidos por el servicio aduanero no constituyen una infracción del esquema de trazado de circuitos integrados protegido.

41. El servicio aduanero en el que se haya presentado una solicitud formulada de conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la presente Ley la examinará y

comunicará inmediatamente por escrito al solicitante la decisión adoptada. Esta decisión deberá estar debidamente motivada.

Cuando la solicitud haya sido aceptada o cuando se hayan tomado medidas de intervención conforme a las disposiciones del artículo 42 de la presente Ley, el servicio aduanero podrá exigir al solicitante el depósito de una fianza destinada a garantizar el pago del importe de los gastos resultantes del mantenimiento de los productos bajo control aduanero.

42. Cuando el servicio aduanero compruebe, en su caso previa consulta con el solicitante, la existencia de productos correspondientes a los indicados en la solicitud, procederá a retenerlos.

El servicio aduanero informará inmediatamente al solicitante y al importador acerca de esa retención y les concederá la posibilidad de examinar los productos retenidos y retirar las muestras necesarias para los análisis y ensayos que permitan pronunciarse sobre la existencia de la infracción, de conformidad con las disposiciones del Código Aduanero y sin menoscabar el principio de la confidencialidad de la información.

Por efecto de un mandamiento consecutivo a una demanda y con el fin de entablar acciones judiciales, el servicio aduanero notificará al solicitante los nombres, apellidos y direcciones del exportador, el importador y el destinatario de los productos, si los conocen, así como la cantidad de los productos objeto de la solicitud.

43. A reserva del cumplimiento de todas las formalidades aduaneras, la medida de retención de los productos se levantará de pleno derecho, a menos que el solicitante, en un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la retención de los productos, demuestre ante el servicio aduanero que ha interpuesto un recurso civil o penal y que el tribunal competente ha tomado medidas cautelares, y que ha depositado una fianza suficiente para hacer frente a su responsabilidad para con las personas interesadas.

El importe de esa fianza será fijado por el tribunal.

Cuando corresponda, ese plazo podrá prorrogarse a lo sumo diez días hábiles.

A condición de que se hayan cumplido todas las formalidades aduaneras, el propietario, el importador o el destinatario de los productos podrán obtener la liberación de los productos en cuestión, previo depósito de una fianza cuyo importe quedará fijado por el tribunal y será suficiente para proteger los intereses del solicitante.

El servicio aduanero deberá comunicar inmediatamente al propietario, al importador, al destinatario y al solicitante la liberación de los productos.

44. Si en virtud de una decisión judicial con fuerza de cosa juzgada se determina que los productos contienen esquemas de trazado de circuitos integrados en infracción, el tribunal decidirá el destino de esos productos:

- bien su destrucción bajo control del servicio aduanero,
- bien su exclusión del circuito comercial siempre y cuando no se perjudiquen los derechos del titular del esquema de trazado de circuitos integrados.

45. Por iniciativa propia, el servicio aduanero podrá suspender el despacho aduanero de productos que supuestamente contengan un esquema de trazado de circuitos integrados en infracción.

En ese caso:

— El servicio aduanero notificará inmediatamente al titular del esquema de trazado de circuitos integrados o a sus causahabientes, quienes deberán presentar una solicitud de conformidad con el artículo 39 de la presente Ley en el plazo de tres días contados desde la fecha de esa notificación y con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

— La medida de retención de los productos adoptada de conformidad con las disposiciones del presente artículo se levantará de pleno derecho si el titular de un esquema de trazado de circuitos integrados o sus causahabientes no presentan una solicitud de conformidad con el artículo 39 de la presente Ley en un plazo de tres días contados desde la fecha de la notificación efectuada por el servicio aduanero.

46. La imposibilidad de reconocer los productos que supuestamente contengan esquemas de trazado de circuitos integrados en infracción no entrañará la responsabilidad del servicio aduanero.

47. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a los productos que se encuentren fuera del circuito comercial y formen parte del equipaje personal de viajeros, en la medida en que no se superen los límites de las cantidades fijadas por las leyes y reglamentos en vigor.

48. El procedimiento de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo se fijará mediante una resolución del Ministro de Hacienda.

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de la República de Túnez y se pondrá en ejecución como Ley del Estado.

Túnez, 6 de febrero de 2001.
Zin El Abidín Ben Alí

Nota: Traducción de la Oficina internacional de la OMPI.

¹ Trabajos preparatorios: Debate y adopción por la Cámara de Diputados en su sesión del 16 de enero de 2001.